

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado MARCIAL ANTONIO DE HOYOS SOÑET, dentro del proceso radicado 05000-3170-001-2011-00089 NI. 26210.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a MARCIAL ANTONIO DE HOYOS SOÑET la pena de 240 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de febrero de 2012 por el Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, como responsable de los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18778663	594	ESTUDIO	01/04/2022 AL 30/08/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	840	TRABAJO	31/08/2022 AL 31/12/2022		

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en total de 101 días: 49 días por estudio y 52 días por trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3. Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 421 222 del 7 de marzo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena¹.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

¹ Artículo 4º Código Penal.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta².

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Se observa que el sentenciado MARCIAL ANTONIO DE HOYOS SOÑET se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 1° de agosto de 2010³, por lo que lleva en físico 153 meses y 3 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 382 días (27/11/2015), 51 días (15/07/2016), 118 días (19/09/2017), 30 días (21/09/2017), 151 días (5/02/2019), 49 días (3/07/2019), 40 días (22/10/2019), 31 días (4/02/2020), 11 días (22/04/2020), 111 días (10/02/2021), 30 días (5/05/2021), 60 días (14/01/2022), 30 días (22/03/2022), 31 días (2/05/2022), 34 (2/08/2022) y 101 días reconocidos en la fecha, indica que **a la fecha lleva una pena ejecutada de 195 meses y 3 días de prisión.**

Comoquiera que DE HOYOS SOÑET fue condenado a la pena de **240 MESES DE PRISIÓN**, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso

² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ Cuaderno 2, folio 3, Boleta de Detención No. 231.

a 144 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

b) Sin embargo, la norma exige la satisfacción de un presupuesto de carácter subjetivo, el cual comprende dos aristas: i.- La valoración de la conducta punible en torno al cumplimiento de los fines de la pena y, ii.- El comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario que sea indicativo de que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

Al respecto, obra la Resolución No. 421 222 del 7 de marzo de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante todo el periodo de reclusión, como se colige también de la cartilla biográfica del interno y el certificado que calificó su conducta como BUENA y EJEMPLAR. Asimismo, se advierte que ha participado en los programas de redención de pena diseñados al interior del penal para su resocialización y no registra sanciones disciplinarias, elementos que valorados en conjunto permiten inferir que el tratamiento penitenciario está surtiendo un efecto positivo.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, criterio legal previsto en el artículo 64 ibidem, cuya exigencia ha sido analizada por la H. Corte Constitucional concluyendo que su análisis no vulnera el *principio non bis in ídem*, comoquiera que no se realiza frente a la responsabilidad del condenado en el hecho sino atendiendo la función de la pena en el caso concreto.

En ese sentido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha destacado la importancia de valorar la conducta punible como presupuesto necesario para conceder la libertad condicional del condenado, indicando:

*“De modo que no es que el juez ejecutor de la pena pretenda desconocer que E. O. L. ha pagado en prisión más de las 3/5 partes de la pena impuesta, o que claramente tiene un arraigo social y familiar, y adicionalmente su conducta en el establecimiento carcelario ha sido ejemplar, **solo que a pesar de la observancia de estas condiciones cumplidas durante la ejecución de la pena, concurre una, la atinente a la valoración de la conducta, que no admite un examen diferente al realizado por el fallador en la sentencia, menos, su exclusión.**”*

*Entonces, **ninguna situación ex post al fallo adquiere idoneidad para concebir que las consideraciones del juzgador en torno a las circunstancias modales de la conducta punible, bien sea favorables o desfavorables, deben modificarse; por tanto, es necio pretender que después de que el juez de conocimiento en la sentencia reseñó las particularidades de la conducta punible, en este momento se abandonen para asumir unas***

nuevas, en contra del condicionamiento de la Corte Constitucional para declarar exequible la expresión previa valoración de la gravedad de la conducta punible. (...)

Significa lo anterior, que ni la crisis carcelaria que se vive en el país, declarada por la Corte Constitucional como un ‘estado de cosas inconstitucional del sistema carcelario y penitenciario’², ni el cumplimiento de una de las funciones de la pena –la reinserción social– pueden trasladarse como criterio general autorizado para entender que reemplazan las exigencias cuyo cumplimiento corresponde al condenado que aspira obtener la libertad condicional como sustituto de la pena privativa de la libertad.”³(Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Así, al considerar la gravedad de la conducta punible por la que fue condenado MARCIAL ANTONIO DE HOYOS SOÑET, es preciso remitirse al juicio de valoración que se hiciera por parte del Juez de conocimiento, quien plasmó de manera clara en la parte motiva de la sentencia el reproche que mereció el actuar del sentenciado, por lo que adujo lo siguiente:

“ (...) Para establecer en concreto la pena estima la judicatura que la conducta que llama nuestra atención, debe examinarse la intensidad del dolo del procesado, pues la conducta homicida tuvo particulares condiciones de violencia, causó grave impacto no solo a nivel nacional sino internacional pues ejecutaron los hechos de manera despiadada y las víctimas en su mayoría son menores de edad, que suplicaban por sus vidas pero no fueron escuchados, por sus victimarios, los cuales actuaron de manera cruel y despiadada.

La modalidad y efectos de la ejecución de la conducta reviste especial gravedad, teniendo en cuenta que todos se cometieron en similares condiciones de tiempo, modo y lugar, se trató de un hecho en el cual perdió la vida un grupo de personas de las cuales varias eran menores de edad, lo que a la postre resulta en detrimento de uno de los bienes más valiosos de una sociedad como es el futuro representado en la niñez, el daño creado, la intensidad del dolo que lo encontramos superior en la forma como actuaban estos grupos delincuenciales desestabilizando el ambiente social en el lugar en el cual operaba – lo cual creo en la comunidad un estado de temor generalizado- (...)”

Las anteriores apreciaciones son enteramente compartidas por este despacho, pues las mismas permiten concluir sobre la gravedad de las conductas punibles cometidas dada la naturaleza y circunstancias que rodearon la comisión de los ilícitos no sólo dentro del ordenamiento jurídico interno sino dentro del marco de protección universal de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, comoquiera que fueron cometidas transgrediendo el principio de distinción y atacando a la población civil, lo cual tuvo como resultado la muerte violenta de varias personas que fueron recuperadas de fosas comunes, entre ellos, los cuerpos de las menores víctimas N.T.M. y S.T.M. de 4 y 2 años de edad que fueron degollados.

De ahí que teniendo en cuenta la gravedad de las conductas punibles por haber sido cometidas en contra de personas protegidas por el DIH y atendiendo la naturaleza de los bienes jurídicos tutelados que para el caso revisten una protección especial reforzada, atendiendo que dentro de los sujetos pasivos de los delitos hubo varios menores de edad asesinados de manera violenta, resulta necesario que se

continúe ejecutando la pena de prisión que le fue impuesta en la sentencia condenatoria, de cara a los fines comunicativos y las funciones de prevención general y especial que se pretenden con el reproche punitivo en el caso concreto.

Lo manifestado hasta aquí, no constituye desconocimiento del principio supralegal de *non bis in ídem* y en nada riñe con el mandato legal de justipreciar la conducta punible por cuanto que, de conformidad con el precedente jurisprudencial que se ha traído a colación en esta providencia, en esta oportunidad no se realizó una nueva valoración, sino que el Juzgado partió de las consideraciones del fallo de instancia para arribar a la conclusión. En apoyo de esto, debemos recordar otro pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tomado en sede de tutela:

“No se trata, en este caso... de una nueva valoración de la gravedad de la conducta porque ésta no fue realizada en el momento de la sentencia y, por el contrario, los términos del fallo se respetan pues el juez de ejecución se ciñe a los criterios objetivos fijados en la condena.

Lo que no podría hacerse... es aplicar criterios que están por fuera del marco fáctico-jurídico fijado en la sentencia, para proponer otros presupuestos de valoración de la gravedad totalmente extraños... Estas consideraciones fundan un nuevo juicio de valoración pero sin referente concreto en la sentencia, volviendo interminable el reproche subjetivo que deberá afrontar el condenado durante toda la vigencia de la sanción” (sentencia de tutela 2ª instancia de 1º de octubre de 2013, rad. 69551, M. P. Javier Zapata Ortiz)

No se pretende pasar por alto **que MARCIAL ANTONIO DE HOYOS SOÑET** ha observado un adecuado comportamiento durante el cautiverio, pero debe acotarse que dichas circunstancias tan solo implican que se han acatado los reglamentos internos del penal y se ha amoldado la conducta al rigor y disciplina del régimen carcelario, sin que pueda decirse que la buena conducta llevada a lo largo de la reclusión determine ineludiblemente el otorgamiento del sustituto pretendido, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente son los que fallan en el asunto bajo examen y considera el despacho que las circunstancias anotadas en precedencia arrojan un pronóstico desfavorable para acceder al subrogado en cuestión, por lo que habrá de negarse la libertad condicional.

Sumado a lo anterior, tampoco resulta procedente la concesión del subrogado por no haberse demostrado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado que exige la norma, toda vez que revisado el expediente se advierte un memorial de fecha 23 de abril de 2019 en el que se indica que pernoctará en la Finca La Rusia del corregimiento y Vereda el tiempo del municipio de Valencia Córdoba⁴, la cartilla biográfica registra dirección Vereda La Fortuna de Barrancabermeja, un recibo de servicio público de la Calle 89 11-06 barrio Villabel de Floridablanca⁵, elementos que no permiten establecer cuál es el arraigo familiar y social que tiene en dichos lugares. Por lo tanto, no se satisface esta condición.

⁴ Folio 94

⁵ Folio 170

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado MARCIAL ANTONIO DE HOYOS SOÑET, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que el sentenciado allegó documentos, entre ellos, solicitud de perdón simbólico y constancias de entidades de diferentes lugares como Tuluá, Puerto Asís, Itagüí, Guadalajara de Buga y Facatativá⁶ y comoquiera que DE HOYOS SOÑET fue condenado al pago de multa de 2100 SMLMV y perjuicios de orden moral por la suma de 35 SMLMV a favor de cada uno de los parientes en primer grado de cada una de las víctimas mortales, se dispondrá correr traslado de los documentos a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura para lo de su cargo.

En lo que tiene que ver con el pago de perjuicios, y la solicitud del procesado de iniciar el trámite incidental de insolvencia para establecer la no capacidad económica del sentenciado para el pago de perjuicios, se dispone que, a través de la Oficina de Asistencia Social de estos Juzgados, realícese un informe de las condiciones socio- económicas del penado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado MARCIAL ANTONIO DE HOYOS SOÑET **redención de pena en ciento un (101) días por estudio y trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado MARCIAL ANTONIO DE HOYOS SOÑET, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - DECLARAR que a la fecha el sentenciado MARCIAL ANTONIO DE HOYOS SOÑET **ha descontado 195 meses y 3 días de la pena prisión.**

⁶ Folios 285ª 286, 289 a 294

CUARTO.- Por el CSA dese trámite al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES.**

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Free C.